TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00120-2009-Q/TC
AREQUIPA
ALEJANDRINA, AMANQUI QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2009

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Alejandrina Amanqui Quispe; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.

3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.

4. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos previstos en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra la resolución que declaró improcedente la nulidad planteada por la recurrente, no tratándose, por lo tanto, de una resolución de segunda instancia denegatoria de una acción de garantía; en consecuencia, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00120-2009-Q/TC
AREQUIPA
ALEJANDRINA, AMANQUI QUISPE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator